

fuerza de ley la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, establecen que el Censo Electoral de residentes mayores de edad y de vecinos cabezas de familia se rectificará anualmente y se renovará totalmente cada cinco años, coincidiendo con la renovación del Padrón Municipal de Habitantes, y que esta labor la realizará el Instituto Nacional de Estadística.

El Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo, sobre Normas Electorales, establece en el artículo dos que serán electores todos los españoles mayores de edad incluidos en el Censo y que se hallen en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, sin establecer diferencias entre los residentes mayores de edad y los vecinos cabezas de familia.

El Real Decreto dos mil ochocientos diez/mil novecientos ochenta, de catorce de noviembre, dispone la formación de los Censos de Población y Viviendas de la Nación y la renovación del Padrón Municipal de Habitantes.

Por otra parte, el Real Decreto tres mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de treinta y uno de diciembre, dispuso la formación de un Censo Electoral Especial de españoles residentes ausentes que viven en el extranjero, el cual ha sido rectificado posteriormente a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y de mil novecientos setenta y nueve.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se hace necesario proceder a la renovación del Censo Electoral Ordinario, realizando, con la misma fecha de referencia, una nueva rectificación del Censo Electoral Especial.

Por el Real Decreto mil novecientos noventa y seis/mil novecientos ochenta, de tras de octubre, se estructura el Ministerio de Economía y Comercio y se integra en él al Instituto Nacional de Estadística, con sus actuales funciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio, previo informe de la Junta Electoral Central, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo la dirección e inspección de la Junta Electoral Central y en su respectiva jurisdicción de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona, el Instituto Nacional de Estadística formará el Censo Electoral Ordinario de residentes (presentes y ausentes) mayores de edad, con referencia a uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno, deduciéndolo de la inscripción del Padrón Municipal de Habitantes de igual fecha.

Artículo segundo.—Con la misma fecha de referencia, y en colaboración con el Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social a través del Instituto Español de Emigración, se rectificará el Censo Electoral Especial de residentes ausentes que viven en el extranjero.

Artículo tercero.—Uno. El Instituto Nacional de Estadística procederá a la rectificación anual, en cada uno de los cuatro años siguientes, del Censo Electoral (tanto Ordinario como Especial) a que se refieren los artículos anteriores.

Dos. La fecha de cada rectificación anual será fijada en la Orden por la que se dicten las correspondientes normas de rectificación.

Artículo cuarto.—Tanto en el Censo Electoral Ordinario como en el Especial, y en sus sucesivas rectificaciones, serán inscritos, en calidad de menores, los residentes (presentes y ausentes) de diecisiete y dieciséis años en la fecha de referencia de dichas rectificaciones y Censo.

Artículo quinto.—En el Censo Electoral deberán constar, para cada elector, los siguientes datos: provincia, municipio y sección a la que está adscrito; nombre y apellidos; domicilio; calidad de elector o menor; sexo; códigos de la provincia y municipio de nacimiento; fecha de nacimiento y título escolar, académico o profesional que posee.

Artículo sexto.—El Instituto Nacional de Estadística reproducirá las listas electorales en número suficiente de ejemplares para la distribución que se determine en la Orden de desarrollo de este Real Decreto.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Economía y Comercio dictará las disposiciones convenientes para el desarrollo de este Real Decreto, fijando en las mismas los plazos en que hayan de cumplirse las distintas fases de la renovación o rectificación del Censo Electoral.

Artículo octavo.—Los gastos que ocasionen la renovación y las rectificaciones del Censo Electoral se satisfarán con cargo a los créditos que para Censo Electoral figuran en los Presupuestos Generales del Estado.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

14389 ORDEN de 19 de junio de 1981 sobre regulación de las cuentas de ahorro-vivienda.

Ilustrísimo señor:

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, autorizó a las Cajas de Ahorro y a la Banca privada a la apertura de cuentas de ahorro-vivienda, que fueron reguladas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de octubre de 1966.

El cambio de una serie de circunstancias fundamentales de valoración de viviendas durante el tiempo transcurrido, así como la necesidad de variar diversos aspectos instrumentales para hacer su funcionamiento más eficaz, aconsejan una nueva regulación de las cuentas de ahorro-vivienda.

Por otra parte, la reciente promulgación de la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y el impulso que su desarrollo va a producir sobre los diversos instrumentos e Instituciones de financiación de la vivienda justifican la oportunidad de la medida.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Podrán ser titulares de las cuentas de ahorro-vivienda, a que se refiere el Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, cualesquiera personas físicas, incluidos los menores e incapacitados.

2. Quedan autorizadas para abrir las citadas cuentas las Cajas de Ahorro Confederadas, la Caja Postal de Ahorros y los Bancos privados inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros.

3. La apertura de las cuentas se iniciará mediante propuesta del futuro titular a la Entidad de Crédito, en la que se hará constar:

a) Que el destino de los fondos es la adquisición de vivienda.

b) La cantidad que proyecta constituir en fondo de ahorro, así como el plazo que precise para ello.

4. El plazo de duración de la cuenta no podrá ser inferior a dos años. El fondo de ahorro se constituirá mediante imposiciones periódicas, determinadas en función de la suma total proyectada y el plazo convenido. La falta total o parcial de ingreso en cualquiera de los plazos convenidos retrasará en la misma proporción el término de la cuenta. La imposición inicial no podrá ser superior al 25 por 100 del fondo total de ahorro proyectado.

5. El plan de ahorro y sus condiciones financieras podrá ser modificado durante el plazo de vigencia por mutuo acuerdo de las partes.

Segundo.—El saldo de las cuentas de ahorro-vivienda devengará un tipo de interés libremente pactado por las partes, capitalizable al término de cada año natural, pudiendo establecerse con carácter variable en función del plazo del contrato.

Tercero.—Las cuentas de ahorro-vivienda no son susceptibles de reintegro parcial hasta que se alcance el límite de tiempo y capital convenidos en su apertura. No obstante, en casos de urgente necesidad del titular, el establecimiento deudor cederá, con la garantía del saldo de la misma, un préstamo de hasta el importe de dicho saldo, que devengará un interés de hasta cuatro puntos más del que devenga la cuenta. Si el titular de una cuenta de ahorro-vivienda optara por retirar total o parcialmente las imposiciones efectuadas, perderá la cuenta dicho carácter y se liquidará de acuerdo con lo dispuesto en el número sexto, 3, de la Orden ministerial de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés.

Cuarto.—Una vez alcanzado el fondo de ahorro proyectado por el titular de la cuenta en el plazo convenido, podrá solicitarse del establecimiento de crédito en que esté abierta la cuenta la concesión del correspondiente préstamo para la adquisición de vivienda, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) En el plan de ahorro deberá alcanzarse, como mínimo, un importe equivalente al 20 por 100 del valor de la vivienda que se desea adquirir.

La cuantía del préstamo vendrá determinada por una cantidad que podrá oscilar entre dos y cuatro veces el importe del fondo de ahorro constituido, incluidos los intereses devengados.

En ningún caso la suma del fondo más el importe de este préstamo y el de otros préstamos hipotecarios que pudieran existir será superior al precio de la vivienda. Una vez alcanzado el límite a que se refiere el párrafo primero de este apartado u otro superior pactado, la Entidad correspondiente cederá el crédito acordado.

b) Los préstamos devengarán unas percepciones por tipo de interés y comisiones de tres puntos, como máximo, por encima del tipo medio, devengado por la cuenta a favor del titular durante el periodo de duración de la misma, sin que pueda recargarse con gastos adicionales, excepto los de constitución y cancelación de la garantía y los del seguro de amortización.

c) La amortización de los préstamos se llevará a cabo en el plazo que libremente pacten las partes, que no podrá ser inferior a diez años.

d) Se garantizarán con primera o segunda hipoteca sobre la vivienda a adquirir, que podrá alcanzar hasta el 90 por 100 de su valor; independientemente, la Entidad prestamista concertará por cuenta del prestatario una póliza de seguro de amortización de préstamos para caso de fallecimiento.

Quinto.—1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los números anteriores, las Cajas de Ahorro podrán concertar con los titulares de cuentas de ahorro-vivienda contratos por los que ofrezcan a aquéllos, además del préstamo a que en su día tenga derecho, la vivienda misma que construyan dichas Entidades por sí o por medio de sus constructoras benéficas.

2. A tal fin, una vez que la cuenta de ahorro-vivienda haya alcanzado, al menos, el 20 por 100 del capital propuesto, la Caja podrá formalizar con el titular un contrato de compra aplazada de una de las viviendas que la Caja o su constructora benéfica tenga en construcción o en proyecto. En el documento de compra se hará constar, además de las generalidades exigidas por las normas de Derecho común, las particularidades relativas al emplazamiento de la vivienda, superficie, tipo de construcción, plazo de entrega y, en todo caso, el precio de venta por metro cuadrado y la previsión que, en su caso, se estime oportuna para atender posibles alteraciones de costes, especialmente en los contratos de larga duración.

Sexto.—1. Los recursos captados a través de las cuentas de ahorro-vivienda no se considerarán como pasivos computables a los efectos de determinación de los coeficientes de inversión de la Banca y de Fondos Públicos y de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro.

2. Los préstamos concedidos al amparo de lo establecido en el número cuarto de esta Orden no podrán incluirse en el coeficiente de inversión de la Banca ni en el de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro, salvo que las condiciones de plazo y de tipo de interés de los mismos se ajusten a los establecidos para los préstamos de esta naturaleza computables en los citados coeficientes.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Octavo.—Queda derogada la Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de octubre de 1980 por la que se regulan las cuentas individuales de ahorro-vivienda; el apartado 5 del número primero y el apartado 3 del número quinto, ambos de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de enero de 1981 sobre liberalización de tipos de interés y dividendos bancarios y financiación a largo plazo, en lo referente a percepciones en operaciones de crédito de ahorro-vivienda y de tipos de interés pasivos en cuentas de ahorro-vivienda, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 19 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

14390 ORDEN de 19 de junio de 1981 sobre préstamos a Desarrollo Ganadero.

Ilustrísimo señor:

La Agencia de Desarrollo Ganadero, Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, ha venido realizando una importante labor de fomento pecuario, a través de la concesión de créditos supervisados procedentes de los Convenios de Crédito establecidos por España con el Banco Mundial, y con la colaboración de la mayoría de los intermediarios financieros.

Agotado el Fondo de los Convenios entre España y el Banco Mundial y manteniéndose dentro de la actual política gubernamental la actividad de fomento de la ganadería ligada a la tierra, parece conveniente facilitar la financiación de tales actividades por los intermediarios financieros, no sólo a través de Convenios libremente firmados, sino mediante la posibilidad de computar tales actividades entre las agrarias que se incluyen en los Coeficientes de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—1. Dentro de los préstamos de carácter social a los empresarios agrícolas que las Cajas de Ahorro y Rurales conceden para inversiones nuevas, por compra de maquinaria o por adquisición de fincas o industrias agrarias que regula la Orden ministerial de 20 de agosto de 1964, podrán incluirse aquéllos cuya finalidad sea la del fomento del desarrollo ganadero y estén supervisados por la Agencia de Desarrollo Ganadero.

2. Las condiciones financieras de estos préstamos serán las correspondientes a los Préstamos de Regulación Especial, salvo en lo referente al plazo, que para las inversiones en maquinaria podrán ser cinco años, más dos de carencia, y para las inversiones en fincas o industrias agrarias de siete años, más dos de carencia.

3. No serán computables en el coeficiente de Préstamos de Regulación Especial de las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales los créditos concedidos en virtud de Convenios entre estas Instituciones y la Agencia de Desarrollo Ganadero del Ministerio de Agricultura, cuando las condiciones de destino, plazo, límite de crédito y tipo de interés sean libremente pactadas entre las partes.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.
Madrid, 19 de junio de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

14391 ORDEN de 25 de junio de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a esta régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.6	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
03.01.32.1	10	
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoas, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.96.1	20.000
Atún (los demás) (congelados)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10